EXPEDIENTE:	02280/INFOEM/IP/RR/11.
RECURRENTE:	[redacted].
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.
COMISIONADO PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
VOTO EN CONTRA:	FEDERICO GUZMPAN TAMAYO

VOTO EN CONTRA

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **02280/INFOEM/IP/RR/2011,** promovido por [redacted]**,** en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, que fuera turnado al Comisionado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE,** se emite el siguiente **VOTO EN CONTRA** en virtud de lo siguiente:

- El Comisionado Ponente estima fundados los agravios ya que el **SUJETO OBLIGADO** realiza una declaratoria de inexistencia cuando éste a su vez reconoce contar con la información digitalizada, lo que de antemano presupone una contradicción.
- Aunado a lo anterior, en el presente recurso existe litispendencia, en atención a que concurren precedentes ya resueltos al respecto, por lo que debió de declararse el sobreseimiento del mismo.

Respecto al primero de los argumentos señalados, en opinión del suscrito el **SUJETO OBLIGADO** emite una respuesta que no es justificable en dos sentidos:

El primero, (i) consistente en que el ahora **RECURRENTE** requiere los recibos de pago, como documento para conocer las remuneraciones de los servidores públicos, pero en ninguna parte de su solicitud requiere copia de los recibos de nómina, cómo aduce **EL SUJETO OBLIGADO.**

En efecto, es totalmente visible en las constancias electrónicas abiertas en el respectivoexpediente electrónico, que lo pedido en la solicitud de acceso a la información, por parte del ahora **RECURRENTE**, consiste en términos generales, en copia de los recibos de pago, en tanto que desea conocer las percepciones que reciben los servidores públicos; información que no reside precisamente en el recibo de nómina a que hace referencia **EL SUJETO OBLIGADO,** y de los cuales, señala que se entregaron a los propios servidores públicos, y por lo tanto, es que argumenta dicho **SUJETO OBLIGADO** su inexistencia, al no poseerlos en soporte físico, sino electrónico; lo cual a todas luces es erróneo, porque se reitera, **EL RECURRENTE** solicitó conocer las remuneraciones de los servidores públicos, con independencia del documento en el que se encuentren registradas.

El segundo equívoco jurídico de **EL SUJETO OBLIGADO**, (ii) reside en su aparente desconocimiento del marco Jurídico en la materia, al determinar bajo su estrecha interpretación legal, que necesariamente la información requerida debe estar expresada o soportada en un determinado formato. Ciertamente, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que no cuenta con la información en formato físico, toda vez que ésta se entrega a los servidores públicos, sin embargo, notifica que la posee en formato electrónico y que en su caso, tendría que imprimirla.

Indudablemente pese a todo, existe un reconocimiento expreso por parte del **SUJETO OBLIGADO,** de que cuenta con la información solicitada, lo anterior sin importar el formato o soporte en el que se encuentre. Sobre dicha particularidad jurídica, debe traerse a colación lo

VOTO EN CONTRA

señalado en el artículo 2 fracciones V, XV y XVI de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, que a la letra señala lo siguiente:

> *Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
>
> *V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*
>
> *XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*
>
> *XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Las definiciones anteriores, en tanto enunciados jurídicos, nos llevan a formular el siguiente silogismo legal:

A) es igual a **B)**
B) es igual a **C)**
Luego entonces
A) es igual a **C)**

Mismo que se expresa en el siguiente sentido:

- **El derecho de acceso a la información**, consiste en la prerrogativa de **acceso a la información pública**.

- **La información pública** es aquella que **se encuentra en los documentos en posesión de los sujetos obligados**, **sin importar** su fuente, fecha de elaboración, así como también **si se encuentran registrados en medios** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informático** u holográfico.

- Luego entonces, **el derecho de acceso a la información** consiste en el **acceso a los documentos que se encuentran en posesión de los sujetos obligados**, **sin importar si se encuentran en registros** escritos, impresos, sonoros, visuales, **electrónicos, informáticos** u holográficos.

Dicho razonamiento nos indica que salvo el régimen de excepciones previsto por las Constituciones Federal y Local, en tanto que se trate de información clasificada como reservada o confidencial, la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados, sin importar el soporte en la que se encuentre registrada, debe entregarse al solicitante.

VOTO EN CONTRA

En mérito de ello, precisamente es que resulta desafortunada desde el punto de vista jurídico, la declaratoria de inexistencia emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, toda vez que posee la información solicitada sin importar el soporte en el que se encuentre registrada.

A efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que si bien aún no han sido publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a la existencia previa y a la ausencia posterior de la misma, en los archivos del Sujeto Obligado, esto es la información se generó, poseyó o administró -cuestión de hecho- en el marco de las funciones de derecho público del Sujeto Obligado; sin embargo, no la conserva por diversas razones, las cuales deberá el ente público informar al solicitante con las formalidades legales, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.*

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. *Ayuntamiento de Huixquilucan, Sesión 20 de Octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. *Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de Diciembre de 201.0. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*
01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. *Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*
01073/INFOEM/IP/RR/2011*. Ayuntamiento de Huixquilucan, Sesión 12 de Mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Mirna García Morón.*
01135/INFOEM/IP/RR/2011*. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011.Por Unanimidad. Comisionado Arcadio Sánchez Henkel.*

CRITERIO 0004-11

LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA ALCANCES Y PROPÓSITOS DE. *De la interpretación de los artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la unidad de información no localice la información solicitada a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información quién es el*

VOTO EN CONTRA

único competente para conocer y deliberar mediante resolución la declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el gobernado tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizo una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en sus archivos. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente el Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicara que el Comité tome o acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones: 1a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante, en la forma en que se encuentra disponible; o 2o) Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información debe resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al interesado.

Aunado que en el acuerdo de declaratoria de inexistencia el Comité deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. *Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*
00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. *Poder Legislativo Sesión 16 de Agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
01410/INFOEM/IP/RR/2010*, Ayuntamiento de la Paz. Sesión 1o de Diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*
01010/INFOEM/IP/RR/2011*, Junta De Caminos Del Estado De México Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio Sánchez Henkel.*
01148/INFOEM/IP/RR/201. *Ayuntamiento de Huixquilucan Sesión 24 de Mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Mirna García Morón.*

Ateniéndonos a lo transcrito, y principalmente a lo señalado por el criterio número 0003-11, se tiene entonces que la inexistencia operará cuando se haya dado una existencia previa y una ausencia posterior; circunstancia que no se actualiza toda vez que como se ha señalado en reiteradas ocasiones, **EL SUJETO OBLIGADO** generó la información solicitada y la posee todavía; por lo tanto, es innegable que la declaratoria de inexistencia no se apega al marco legal en la materia y por lo tanto debe desestimarse en cuanto a su eficacia jurídica.

VOTO EN CONTRA

Aunado a lo anterior, cabe recordar que lo solicitado por el **RECURRENTE** en el presente recurso consistió en:

- ***Copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago del Subdirector de Evaluación de la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010.***

En este sentido existen los siguientes precedentes ya resueltos por el Pleno de este Instituto:

RECURRENTE	NÚMERO SOLITUD	NÚMERO RECURSO	REQUERIMIENTO
[redacted]	00340/TOLUCA/IP/A/2011:	01866/INFOEM/IP/RR/2011	Deseo copia simple digitalizada de los recibos de pago de nómina correspondiente al periodo comprendido de enero de 2010 a diciembre de 2010, de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, de confianza, operativos y policías del municipio.
[redacted]	00398/TOLUCA/IP/A/2011	02320/INFOEM/IP/RR/2011	Requiero copia simple digitalizada de todos y cada uno de los recibos de pago de todos y cada uno de los servidores públicos que laboran en la UIPPE del periodo que comprende enero de 2010 a diciembre de 2010.

VOTO EN CONTRA

En este sentido, y como puede apreciarse lo solicitado en el presente recurso coincide con los precedentes señalados, máxime que en el recurso **2271/INFOEM/IP/RR/2011** se resolvió por parte de este Pleno el sobreseimiento por litispendencia y en los que inclusive se trata de información similar ya resuelta por este pleno, precedente en el que se adujo:

> "*... Que antes de entrar al fondo de la litis, así como a las cuestiones procedimentales, como la determinación formal de la causal de procedencia del recurso de revisión, la presentación en tiempo del medio de impugnación, los requisitos del escrito de interposición, entre otros, es*

menester atender como una causa de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso en cuestión se sobresea en razón de un precedente.

Como ya se ha referido en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución en los numerales VI y VII se señala que, con fechas 27 de septiembre y 18 de octubre de 2011, este Órgano Garante en sesiones ordinarias resolvió los proyectos de Resolución proyectados por los Comisionados Monterrey Chepov y Sánchez Henkel Gómeztagle, bajo los números de recursos de revisión 01866/INFOEM/IP/RR/2011 y 02320/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que se aprobaron por unanimidad de los presentes en dichas sesiones como recursos procedentes, se revoca la respuesta y son fundados los agravios, por lo que se ordena a EL SUJETO OBLIGADO la entrega de la información en versión pública.

Previo a dichos precedentes, la solicitud de información que le da origen fue presentada por el mismo RECURRENTE y destinada al mismo SUJETO OBLIGADO del presente caso. Asimismo, la materia de las referidas solicitudes engloba los requerimientos de información del presente recurso como a continuación se observa:

De hecho, las solicitudes de información de los casos ya resueltos engloban las solicitudes de información de los presentes casos, pues en los primeras piden copia de los recibos de nómina de todos y cada uno de los trabajadores del municipio así como de la UIPPE, y en las otras lo hacen de manera personalizada, lo que hace entender que si ya se ordenó la entrega de dicha información en versión pública debe necesariamente estar integrada en una parte por la información que se solicita de manera posterior.

Por ello, ante esta circunstancia de identidad entre dos casos ya resueltos, y en atención a diversos precedentes resueltos por este Órgano Garante en los cuales se ha definido el sobreseimiento por dicha situación …:"

VOTO EN CONTRA

Por lo que para el suscrito, en el presente recurso debió declararse el sobreseimiento en atención a que se tuvo que considerar el hecho de que en el presente recurso se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, así como se actualiza la existencia de identidad de personas, y también de causa para el caso que nos ocupa, por lo que de estar frente a un caso en el que se debe evitar emitir resoluciones contradictorias, y por el otro el de garantizar la economía procesal en los asuntos que son sometidos a este Pleno.

Lo anterior en atención a que de las constancias que obran en el expediente **02320/INFOEM/IP/RR/2011**, como en el que se presentó posteriormente **02280/INFOEM/IP/RR/2011** se puede determinar lo siguiente:

1°) Que existe formalmente un nuevo requerimiento que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya había sido materia de impugnación y controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.

Sobre este tenor resulta relevante considerar que se advierte que se trata de la misma solicitud. Por tanto los recibos de pago solicitados en el precedente como en este expediente es exactamente el mismo; es decir, si hay identidad en lo requerido, sin que se pueda arribar que se trata de solicitudes diferentes, ni en su contenido, alcance o temporalidad, por lo que en realidad se trata de la misma solicitud de información.

2°) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes. En efecto de los elementos aportados en el formato formal de solicitud, como son nombre, domicilio, correo electrónico se deduce que el Recurrente es el mismo en ambos expedientes.

3°) Que de la verificación que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de *litis* se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que ha sido identificado en el presente expediente como "precedente".

4°) Que en dicho "precedente" de resolución se ordenó la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO,** que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

5°) Que la misma fue aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de octubre de dos mil once.

Efectivamente, entre el requerimiento del "precedente" y el del presente expediente existe identidad de las partes y en cuyo contenido y alcance se desprende identidad en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; que hay identidad de información en cuanto al oficio solicitado y finalmente, la misma autoridad resolutora.

Con lo anterior expuesto, es que para el suscrito se actualiza la existencia de un precedente, y que como consecuencia implicaba no entrar al estudio de fondo del presente recurso. En efecto, procede dicho precedente en el presente procedimiento habida cuenta de que existe otro recurso de revisión seguido en este mismo Órgano Colegiado (Recurso de Revisión **02320/INFOEM/IP/RR/2011** resuelto el propio Comisionado Ponente, entre las mismas partes y cuyo objeto es idéntico**.**

Como se observa no existe ni una diferencia en cuanto a las solicitudes de información atendiendo en que en las dos solicitan exactamente lo mismo.

VOTO EN CONTRA

Una vez que han quedado superado los temas antes expuestos, se concluye que efectivamente, la existencia de un "precedente" (*litispendencia*)[1] es un supuesto procesal que se orienta a impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar.

Por ello la no procedencia para entrar al análisis de fondo de estos puntos de requerimiento, ante el hecho de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos:

- Seguido ante las mismas partes.
- **Tener el mismo objeto.**
- Misma causa de pedir.
- Está pendiente para su cumplimiento desde que fue notificado.

VOTO EN CONTRA

[1] La teoría ha señalado con respecto a la Litispendencia que: *"La doctrina utiliza este concepto para referirse al conjunto de efectos -de muy variada y heterogénea índole- que, de una u otra forma, pueden asociarse a la existencia de un proceso pendiente sobre un objeto determinado. Así entendida, la litispendencia puede ser un útil instrumento de comunicación, que es lo más que debe esperarse de los conceptos jurídicos. Bastará decir que, en relación con un determinado objeto procesal, existe litispendencia, para que se entiendan afirmados todos los efectos jurídicos -procesales y materiales- que a dicha situación se atribuyen, sin necesidad de relacionar pormenorizadamente todos y cada uno de los referidos efectos." "En un sentido más estricto, el concepto de litispendencia se utiliza para aludir a la situación que se produce cuando existen varios procesos pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. El principio general que se aplica a estas situaciones es el de que un proceso no debe desarrollarse y, en cualquier caso, no debe terminar con un pronunciamiento de fondo, si existe otro proceso pendiente sobre el mismo objeto. Así, de la litispendencia, entendida como situación jurídica que se produce cuando existe un proceso pendiente sobre un concreto objeto procesal, se puede predicar una eficacia excluyente, que se proyectaría sobre cualquier proceso posterior con idéntico objeto, dando lugar, de ser posible, a su inmediata finalización y, en cualquier caso, a que concluya sin una decisión sobre el fondo del asunto. Sólo esta eficacia excluyente de la litispendencia será objeto de consideración en el presente trabajo... Todos los ordenamientos jurídico-procesales civilizados establecen mecanismos -más o menos perfectos- tendentes a evitar la pendencia simultánea de más de un proceso sobre la misma cuestión. La simultánea pendencia de varios procesos con idéntico objeto se considera, pues, un fenómeno perteneciente a la patología jurídica y que, por tanto, si no puede ser evitado, debe ser eliminado, cuando llegue a producirse, estableciéndose al efecto los correspondientes remedios...En esta situación, la pendencia del ulterior proceso entraña un riesgo cierto de que pueda producirse un doble pronunciamiento jurisdiccional sobre el mismo asunto y puede afirmarse con seguridad que el segundo proceso es inútil. La función negativa de la cosa juzgada material queda, así, suficientemente justificada, por un lado, en la necesidad de impedir que este segundo proceso finalice con una decisión de fondo, eliminando el riesgo del bis in idem, y, por otro, en la conveniencia de evitar, en aras de la economía procesal, la sustanciación de un proceso inútil." .... En efecto, estando pendientes simultáneamente dos procesos con idéntico objeto, bastaría con esperar a que uno de ellos terminara con sentencia firme sobre el fondo para que pudiera hacerse valer en el otro la cosa juzgada y evitar así el doble pronunciamiento jurisdiccional..... Ahora bien, en el caso de la litispendencia, las consideraciones de economía procesal no cierran el camino a la obtención de la tutela jurisdiccional ya que, precisamente, la litispendencia opera porque tal camino ya se encuentra abierto en un proceso y lo único que la eficacia excluyente de la litispendencia determina es que, estando ese camino ya abierto, no pueda abrirse simultáneamente otro. La litispendencia, a diferencia del resto de los defectos y óbices procesales, no se traduce en una negación del derecho actual del demandante a obtener la tutela jurisdiccional, y no se niega ese derecho porque se parte precisamente de que el mismo puede existir y encontrar satisfacción en el proceso ya pendiente..."Apreciada la litispendencia, el proceso debe terminar lo antes posible y, en todo caso, sin pronunciamiento de fondo. El segundo proceso, como dice SERRA, ha "nacido muerto" y, por tanto, una vez comprobada la litispendencia, no tiene ningún sentido que continúe sustanciándose... Aun en estos casos, entiendo que la litispendencia debe ser apreciada, dando lugar a la finalización del proceso sin decisión de fondo. " .*

Es así que cuando una misma solicitud se haya promovido ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y las cuales fueron sometidas ante el mismo Órgano competente para conocer en este caso Autoridad en materia de Transparencia (INFOEM) que haya conocido posteriormente de la solicitud, en cualquier estado y grado de la causa, declarará no entrar a su análisis y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa. Si las solicitudes idénticas han sido promovidas ante este Organismo, resulta procedente la extinción de la causa. Por lo tanto -para este ponente - es que no entrar a su análisis supone la máxima conexión que puede haber entre dos solitudes por identidad de los elementos señalados: sujetos (personas), **objeto de la solicitud**, al punto de que la doctrina entiende que no son dos sino una misma solicitud incoada dos veces.

Bajo este contexto, en el presente caso como se ha podido cotejar del cuadro que se ha reproducido con antelación, existe identidad entre el presente recurso y el recurso **2320/INFOEM/IP/RR/2011**. En definitiva el recurso es idéntico en razón de que las solicitudes de información de los casos ya resueltos engloban las solicitudes de información del presente caso, pues en la primera se pide copia de los recibos de nómina de todos y cada uno de los trabajadores del municipio así como de la UIPPE, y en la del recurso que nos ocupa de manera personalizada, lo que hace entender que si ya se ordenó la entrega de dicha información en versión pública debe necesariamente estar integrada en una parte por la información que se solicita de manera posterior.

De modo sustancial es de suponer que en efecto la información está pendiente de entregarse al solicitante en virtud que en el Antecedente de Resolución **2320/INFOEM/IP/RR/2011,** ya se ordena la entrega de la información solicitada dentro del presente recurso, lo que permite eliminar el riesgo de resoluciones con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes, además de no someter al **SUJETO OBLIGADO** al mismo proceso en relación a la misma causa de solicitud de información, como ocurre en el presente caso.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto ya resuelto por este Instituto la información solicitada y que es recurrida en el caso que nos ocupa, en donde se trata del mismo Sujeto Obligado y Recurrente, el mismo rubro de información es que con el fin de evitar la duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto, es que se estima procedente desestimar entra al estudio de fondo la información solicitada. Por lo tanto, se desestima la información requerida en la solicitud, y ha lugar a la finalización de este rubro del recurso sin decisión de fondo, puesto que ya hubo pronunciamiento de este Pleno al respecto, y donde hay identidad de recursos entre éste y uno previo, por lo que un segundo fallo carecería de eficacia jurídica, con la posibilidad además de incurrir en contradicción de resoluciones.

Al respecto cabe mencionar que la doctrina ha sostenido la justificación del estudio oficioso de un asunto pendiente de resolver o ya resuelto (litispendencia o cosa juzgada), en el siguiente sentido "la reacción frente a las situaciones de duplicidad de procesos pendientes sobre un mismo asunto sólo podía producirse, si se atiende a lo que a iniciativa de las partes la acumulación de autos sólo

VOTO EN CONTRA

era posible a instancia de parte legítima y la exclusión del segundo proceso sólo podía conseguirse si el demandado hacía valer en tiempo y forma la excepción de litispendencia", sin embargo el Derecho procesal moderno rechaza la aplicación de dicha "concepción privatista" al tratamiento de la litispendencia (y, en general, al tratamiento de los presupuestos y óbices de la decisión de fondo). La exclusión del segundo proceso en las situaciones de litispendencia (o cosa juzgada) sirve, efectivamente, para tutelar el derecho del demandado a no verse injustamente sometido dos veces y de manera simultánea al mismo proceso, pero no es ésta la única y, ni siquiera, la principal finalidad que se persigue con dicha exclusión. En este sentido, el propio GUTIÉRREZ DE CABIEDES hacía notar que "si se trunca un proceso idéntico a otro es porque la seguridad del Derecho exige evitar resoluciones firmes contradictorias, al mismo tiempo que el principio de economía procesal impone la eliminación de una actividad procesal doble" Y estas consideraciones de seguridad jurídica y de economía procesal sitúan a la exclusión del segundo proceso más allá del ámbito de la tutela de los derechos del demandado e *imponen la vigilancia de oficio de la litispendencia* por el Juez. (1). GUTIÉRREZ DE CABIEDES, "La litis-pendencia", cit., Pág. 616.

Acotado lo anterior, y ante el hecho evidente de que ya han sido materia de resolución por este Instituto, lo anterior como ya se dijo a fin de impedir la simultánea tramitación de un segundo recurso con igual contenido al de otro ya en curso mediante la exclusión del promovido en segundo lugar. Con ello además se pretende evitar el dictado de sentencias contradictorias, ya que en efecto entre el cotejo del antecedente resuelto y el de este expediente se surten los siguientes extremos: Seguido ante las mismas partes; luego entonces se actualiza la misma causa de pedir y que tal como ya fue resuelto en el recurso **02320/INFOEM/IP/RR/2011.**

Por lo que adicionalmente se procede a exponer algunos criterios judiciales que fundan y motivan la procedencia de oficio respecto al análisis de cuestiones procesales que ya han sido materia de estudio, por este Órgano Garante:

Registro No. *227097*
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989
Página: 321
Tesis Aislada Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. SUS REQUISITOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). *El artículo 223 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el estado, establece: "Respecto a la excepción de litispendencia, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.- Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo". Ahora bien, el artículo transcrito establece que la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio. Esta expresión debe entenderse en el sentido de que debe existir identidad entre el juicio pendiente de resolución y aquel en el que se opuso la excepción, en los siguientes puntos: a).- las partes del litigio; b).- la calidad con que intervinieron en el mismo; c).- las prestaciones*

VOTO EN CONTRA

reclamadas; y d).- las causas por las cuales se demandó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 249/89. Multibanco Comermex, S. N. C. 8 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Registro No. *215515*
Localización: *Octava Época*
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Agosto de 1993
Página: 473
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

LITISPENDENCIA. ESTUDIO PREFERENTE DE LA EXCEPCION DE. *Cuando se opone la excepción dilatoria de* ***litispendencia****, tanto* ***por*** *cuestión de método como porque así lo exige la ley, debe examinarse en primer lugar la procedencia o* ***improcedencia*** *de la misma, pues de ello depende que pueda o no entrarse al estudio de fondo del asunto.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 134/92. Javier Lee Barrón. 9 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Por lo que en base a la anterior, para el suscrito no se actualizaba ninguna fracción del artículo 71 de la Ley de la materia, por lo que debió declararse el sobreseimiento del presente recurso.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso en los términos aprobados.

VOTO EN CONTRA

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO